

Cláusula que suele ponerse al fin de la confesion para proseguirla siempre que convenga. Tom. 7, pag. 353, §. 34.

Efectos de la confesion judicial afirmativa, ó sea de aquella en que el reo se reconoce culpable del delito por que está procesado. Tom. 7, pag. 354, §. 35.

De las confesiones nulas por algun defecto sustancial. Tom. 7, pag. 356, §. 36.

Efectos de la confesion extrajudicial. Tom. 7, pag. 357, §. 37.

CONFESORIA Y NEGATORIA (acciones). ¿Que se pide por ellas? Tom. 3, pag. 263, §. 12.

CONSEJO SUPREMO DE CASTILLA: ¿de que negocios conoce privativamente? Tom. 4, pag. 259, §. 39 y siguientes.

CONTADORES para hacer la particion y adjudicacion en las herencias. Los interesados en ellas han de nombrar contadores, quienes deberán ser diversos de los tasadores de bienes. Tom. 6, pag. 81, §. 1.

Todas las personas á quienes por derecho se permite tratar y contratar, pueden ser nombradas para hacer particiones. Tom. 6, pag. 81, §. 2.

Los nombrados para contadores no pueden ser compelidos á aceptar este encargo; pero una vez aceptado, los puede apremiar el juez á que lo ejecuten. Tom. 6, pag. 81, §. 3.

Los contadores nombrados por las partes no pueden ser recusados por estas sin justa causa; pero si el juez los nombra de motu proprio, se les puede recusar con solo el juramento de tenerlos por sospechosos. Tom. 6, pag. 82, §. 4.

Causas por que pueden ser recusados. Tom. 6, pag. 82, §. 5.

¿Si nombrando uno á su hermano, primo ó cuñado por contador, podrá este ser recusado por la parte contraria? Tom. 6, pag. 82, §. 6.

Si los contadores nombrados discordaren, debe el juez nombrar un tercero en discordia para evitar las desavenencias que acerca de la eleccion pudieran suscitarse entre los interesados. Tom. 6, pag. 83, §. 7.

¿Cuantos contadores habrán de nombrarse quedando viuda la muger sin hijos, y habiendo instituido el difunto á varios herederos? Tom. 6, pag. 84, §. 8.

Diferencia entre la liquidacion del caudal hereditario, y su distribucion ó adjudicacion. Tom. 6, pag. 84, §. 9 y 10.

Reglas que deben observar los partidores para proceder con

justificacion en las adjudicaciones y particion. Tom. 6, pag. 85, §. 11 al 25.

Los contadores pueden ser compelidos á hacer las adjudicaciones. Tom. 6, pag. 92, §. 26.

Pueden enmendar los yerros que hayan cometido, y reformar su parecer antes que el juez apruebe la particion. Tom. 6, pag. 93, §. 27.

Presupuestos que debe hacer el contador de todo lo que resulte por orden cronológico. Tom. 6, pag. 103, §. 1.

A continuacion de los presupuestos debe formar cuerpo del caudal poniendo los bienes por clases y por mayor. Tom. 6, pag. 103, §. 2.

Formado el cuerpo del caudal, debe hacer las deducciones correspondientes. (Véase el artículo deducciones.) Tom. 6, pag. 104, §. 3.

CONTESTACION: ¿que es? Tom. 4, pag. 78, §. 1.

¿Dentro de que término, y ante quien debe contestar el reo? Tom. 4, pag. 78, §. 2.

El reo puede contestar, ó contradiciendo al actor, ó confesando su obligacion. En este último caso se impide el progreso del juicio. Tom. 4, pag. 79, §. 3.

¿Cuando, y de que modo puede hacerse dicha contestacion? Tom. 4, pag. 79, §. 4.

Efectos de ella. Tom. 4, pag. 79, §. 5.

Cuando el reo no contesta dentro de los nueve dias siguientes al de la citacion, se tiene por contestada la demanda. Tom. 6, pag. 80, §. 6.

¿Que requisitos son necesarios para tener al reo por contumaz? Tom. 4, pag. 80, §. 7.

Abusos introducidos por los litigantes para vejar con dilaciones á sus contrarios. Tom. 4, pag. 81, §. 8.

Efectos que produce la contestacion. Tom. 4, pag. 81, §. 9.

CONTRABANDO. Modo de proceder en las causas de esta naturaleza. Tom. 7, pag. 106, Apéndice 8.

CONTRATO: es todo pacto ó convenio que tiene nombre cierto, y á falta de este causa civil obligatoria. Tom. 2, pag. 137, §. 3.

Se divide el contrato: 1.º en nominado é innominado: ¿cuales son unos y otros? Tom. 2, pag. 137, §. 3, y pag. 629, §. 1.

La 2.ª division del contrato es en unilateral y bilateral. Tom. 2, pag. 137, §. 4.

3.^a division de los contratos en consensuales, verbales, reales y literales. Tom. 2, pag. 138, §. 5.

Definicion del contrato consensual. Tom. 2, pag. 141, §. 1.

Son cuatro los contratos consensuales; á saber: compra y venta; arrendamiento; compañía y mandato. (Véanse en sus respectivos artículos.)

Del contrato verbal. Diferencia entre el derecho romano y el nuestro acerca de los contratos verbales. (Véase la palabra promesa.) Tom. 2, pag. 406, §. 1.

Definicion del contrato real. Tom. 2, pag. 464, §. 1.

Sus especies son: el mutuo; el comodato; el depósito, y la donacion. Véanse en sus respectivos artículos.

Contrato literal: se llama así aquel para cuya constitucion son necesarias letras ó escritos, y sucede cuando alguno ha entregado á otro algun escrito en que confiesa haber recibido de él en préstamo alguna cosa que no ha recibido efectivamente, y ha dejado pasar dos años sin reclamar que no se le ha prestado. Tom. 2, pag. 617. Apéndice.

Contrato trino. Véase la palabra compañía.

Contrato de obra: es un contrato innominado comprendido en la denominacion *doy para que hagas*. Tom. 2, pag. 633, §. 11.

Requisitos necesarios para que se tengan por bien hechos los edificios. Tom. 2, pag. 633, §. 12.

CONTUMACIA: véase rebeldía.

CORREGIDORES. Además de la jurisdiccion ordinaria que ejercen para determinar las causas civiles y criminales en su territorio, tienen en todo él una especie de inspeccion gubernativa en todo lo económico y político. Tom. 4, pag. 20, §. 13.

CORREGIDOR DE MADRID: ejerce la jurisdiccion civil y criminal en la Corte y pueblos no exentos por medio de sus dos tenientes, quienes dan audiencia pública á la salida del Consejo en las casas consistoriales, y tambien en las suyas si hay urgencia, y quieren hacerlo para evitar atrasos. De sus sentencias en causas civiles se apela al Consejo de Castilla en sala de provincia. Tom. 4, pag. 20, §. 14.

COSA: llámase así todo aquello que puede servir al hombre de algun uso ó utilidad, por derecho divino ó humano, natural ó civil, público ó privado. Tom. 1, pag. 259, §. 1.

Primera division de las cosas en divinas y humanas: ¿cuales son unas y otras? Tom. 1, pag. 259, §. 1.

Las cosas humanas se dividen en cuatro clases: ¿cuales son estas? Tom. 1, pag. 259, §. 1.

COSAS ECLESIASTICAS: llámense así las que son puramente espirituales; las que estan intrínsecamente anejas á estas; y las que pertenecen á la iglesia, pero que nada tienen de sagradas ni espirituales. Tom. 2, pag. 199, §. 1.

¿Que se entiende por cosas espirituales? Tom. 2, pag. 199, §. 2.

¿Que se entiende por cosas anejas á las espirituales? Tom. 2, pag. 199, §. 3.

¿Cuales son las cosas pertenecientes á la iglesia, y que nada tienen de sagradas ni espirituales? Tom. 2, pag. 199, §. 4.

COSTAS. En el juicio ordinario como en el ejecutivo deberá el vencido ser condenado en costas, regularmente hablando, por las causas que allí se expresan. Tom. 5, pag. 186, §. 1.

¿En que casos no tendrá lugar la condenacion de costas? Tom. 5, pag. 187, §. 2.

¿Cuando se podrán repetir las costas contra el procurador? Tom. 5, pag. 188, §. 3.

En los pleitos ejecutivos, sentenciándose la causa de remate, no solo deberá ser condenado el reo en las costas procesales, sino tambien en la décima parte de la deuda. (Véase la palabra décima.) Tom. 5, pag. 189, §. 4.

CUARTA MARITAL: ¿que es, y cuando se deberá á las mujeres? Tom. 1, pag. 425, §. 52.

CUARTAS TREBELIANICA Y FALCIDIA. Motivos que indugeron al establecimiento de estas disposiciones legales entre los romanos. Tom. 1, pag. 528, §. 1.

¿Que abuso se procuró cortar por medio del senado consulto trebeliánico, y que es cuarta trebeliánica? Tom. 1, pag. 528, §. 2.

Nuestras leyes adoptaron esta disposicion, ¿y en que términos? Tom. 1, pag. 528, §. 3.

Lo dicho se entiende del fideicomisario extraño; mas no si fuere hijo del testador. Tom. 1, pag. 529, §. 4.

Si el heredero fideicomisario no acepta espontáneamente su cargo, no ha lugar á la cuarta trebeliánica. Tom. 1, pag. 529, §. 5.

Abuso que atajó la ley falcidia, ¿y cual fue su disposicion? Tom. 1, pag. 529, §. 6.

Si el testador tiene herederos forzosos, no ha lugar la cuarta falcidia. Tom. 1, pag. 530, §. 7.

No puede deducirse de los legados aplicables á obras pias, á

militares en campaña &c. Tom. 1, pag. 530, §. 8.

Si la cosa legada no admite cómoda division, se sacará la cuarta parte del valor en que se aprecie. Tom. 1, pag. 530, §. 9.

A la rebaja de la cuarta falcidia debe preceder la formacion de inventario y pago de deudas, pena de perder el derecho á ella. Tom. 1, pag. 530, §. 10.

Otros casos en que se pierde este derecho, y cláusulas que debe emplear el escribano para evitar ambigüedades. Tom. 1, pag. 530, §. 11.

CUASI-CONTRATOS: son ciertas obligaciones que nacen de unos hechos honestos tan semejantes en sus efectos á los contratos, que han recibido el nombre de cuasi-contratos. Tom. 2, pag. 438, §. 6.

CUASI-DELITO: ¿que es? Tom. 7, pag. 41, §. 10.

CUERPO DE DELITO: ¿que es? Tom. 7, pag. 272, §. 3.

¿Si tendrán cuerpo los delitos que se cometen contra los preceptos afirmativos? Tom. 7, pag. 273, §. 4.

Tres circunstancias que se hallan en todo cuerpo de delito. Tom. 7, pag. 273, §. 5.

CURADOR: estando imposibilitado para comparecer en juicio por el menor, puede constituir procurador, ó apoderado para determinado negocio. Tom. 4, pag. 14, §. 23.

Acerca de las obligaciones del curador, véase la palabra tutor.

CURADURIA: ¿que es? Tom. 1, pag. 141, §. 1.

¿A que personas se da el curador, y para que efecto? Tom. 1, pag. 152, §. 1.

La curaduría legítima no la establece el derecho sino para el furioso ó mentecato. Tom. 1, pag. 153, §. 2.

En los pleitos y actos judiciales ha de intervenir indispensablemente curador, excepto en las causas espirituales y beneficiales. Tom. 1, pag. 154, §. 3 y 4.

CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS. Negocios cuyo conocimiento es privativo de ellas. Tom. 4, pag. 257, §. 31 al 37.

Causas de que estan inhibidas las chancillerias y audiencias, por corresponder privativamente al Consejo. Tom. 4, pag. 258, §. 38 al 46.

Otros asuntos de cuyo conocimiento estan inhibidas las mismas. Tom. 4, pag. 260, §. 47.

La chancilleria de Granada está especialmente inhibida de todas las causas tocantes al Soto de Roma y de otras. Tom. 4, pag. 261, §. 48.

De las salas del crimen de las chancillerias y audiencias, é individuos de que se componen. Tom. 7, pag. 198, §. 14.

Causas criminales de que conocen dichas salas en primera instancia, y por apelacion, recurso ó consulta. Tom. 7, pag. 198, §. 15.

Actuacion de las diligencias de dichas causas por los escribanos de cámara. Tom. 7, pag. 199, §. 16.

Votacion y sentencia de las causas por los señores alcaldes que componen la sala. Tom. 7, pag. 199, §. 17.

DECIMA. Los tutores y curadores cumpliendo como deben, pueden percibir por sí propios la décima parte de los frutos que produzcan los bienes de los menores. Tom. 1, pag. 170, §. 1.

No corresponde décima al tutor ni curador del Rey y otras personas poderosas que tienen rentas pingües, como tampoco á otros que se designan. Tom. 1, pag. 171, §. 2.

La décima se entiende de los frutos de todos los bienes, ya existan en los dominios donde les está concedida, ya en territorio donde segun las leyes allí vigentes es gratuita la administracion. Tom. 1, pag. 172, §. 3.

La décima se entiende así de los frutos naturales, como de los industriales y civiles. Tom. 1, pag. 172, §. 4.

No debe exigir décima el tutor de los bienes patrimoniales del menor. Tom. 1, pag. 173, §. 5.

Si estando maduros en el campo los frutos, acabase la tutela ó curaduría, pueden el tutor y curador prohibir al menor que se los lleve sin intervencion suya, por la parte que en ellos le corresponde. Tom. 1, pag. 174, §. 6.

De la décima no deben deducirse los gastos que el tutor ó curador haga en la administracion de los bienes del menor. Tom. 1, pag. 175, §. 7.

De las tierras y demas fincas que producen los frutos naturales han de rebajarse los gastos de su cultivo y otros indispensa-

bles; y del residuo ha de sacarse la décima. Tom. 1, pag. 176, §. 8.

Para la computacion de la décima no han de bajarse las cargas anuales con que estan gravados los bienes del menor. Tom. 1, pag. 177, §. 9.

DÉCIMA en los juicios ejecutivos. Circunstancias necesarias para pedirla. Tom. 5, pag. 189, §. 5.

Casos en que no debe pagar décima el ejecutado. Tom. 5, pag. 190, §. 6.

Si se despacha ejecucion por deudas pertenecientes al fisco, y el deudor no paga dentro del término legal, no debe satisfacer décima, sino un treinta por cada millar. Tom. 5, pag. 191, §. 7.

Por una misma deuda no se debe mas que una décima. Tom. 5, pag. 192, §. 8.

Tampoco se debe mas que una décima cuando se obligan de mancomun por el todo *in solidum* dos ó mas deudores. Tom. 5, pag. 192, §. 9.

Pidiendo ejecucion el acreedor por mas de lo que se le debe, ha de pagar décima del exceso con otro tanto. Tom. 5, pag. 193, §. 10.

Principiándose la ejecucion en un juzgado por un ministro executor, y concluyéndose por otro, ó haciéndola en virtud de requisitoria de otro juez, deben partir la décima los dos ministros, y el juez requirente y requerido. Tom. 5, pag. 193, §. 11.

DECLARACION: véase testigo.

DECLARACION INDAGATORIA: ¿que es? Tom. 7, pag. 340, §. 1.

Preguntas que deben hacerse en la declaracion indagatoria. Tom. 7, pag. 340, §. 2.

En delitos de averiguacion dificil convendrá á veces tomar la declaracion teniendo á la vista los objetos que representen ó recuerden el delito. Tom. 7, pag. 341, §. 4.

Evacuacion de las citas que haga el declarante. Tom. 7, pag. 342, §. 5.

DECLINATORIA DEL FUERO: es una excepcion dilatoria, ¿y en que consiste? Tom. 3, pag. 295, §. 3 y 4.

El reo debe ser regularmente demandado ante el juez de su domicilio, excepto en los casos que alli se expresan. Tom. 3, pag. 295, §. 5.

DEDUCCIONES que deben hacerse del cuerpo de un caudal inventariado para proceder á su particion.

DEDUCCION DE LA DOTE: es la primera que debe hacerse. Tom. 6, pag. 103, §. 4.

Opinion de Ayora acerca de la deduccion de la dote refutada por el autor. Tom. 6, pag. 105, §. 5.

¿Como deberá hacerse la deduccion de la dote cuando el todo ó parte de ella consista en créditos á favor de la muger? Tom. 6, pag. 106, §. 7 y 8.

¿Como deberá proceder el contador para la deduccion cuando la muger hubiese llevado en dote legado anuo, pension, usufructo de bienes raices, renta vitalicia, ó empleo que el marido haya de servir? Tom. 6, pag. 108, §. 11.

En concurrencia de dos dotes legítimas, ¿cual deberá deducirse primero, no habiendo dejado el marido bienes suficientes para satisfacerlas ambas? Tom. 6, pag. 109, §. 12 al 17.

DEDUCCION DE LAS ARRAS ó joyas y vestidos que el novio da ú ofrece á la novia. ¿Como deberá conducirse el contador para hacer la aplicacion en los diversos casos que alli se expresan? Tom. 6, pag. 172, §. 1, 2 y 3.

¿Que deberá observar el contador para hacer la deduccion de las arras del primer matrimonio del marido cuando este murió casado de segundas nupcias? Tom. 6, pag. 175, §. 4 y 5.

Si al tiempo de hacer la particion estuviere casada segunda vez la muger, se la debe aplicar solamente el usufructo de las arras, y no su propiedad, porque esta corresponde á los hijos del marido, y debe reservársela.

Si uno se casa muchas veces, y ofrece en arras á todas sus mugeres la décima parte de sus bienes, ¿como ha de entenderse esta? Tom. 6, pag. 178, §. 9.

DEDUCCION DE LOS BIENES PARAFERNALES ó extradotales. Doctrina que acerca de estos debe tener presente el contador. Tom. 6, pag. 115, §. 1.

¿De donde habrán de sacarse ó deducirse estos bienes, cuando el marido los hubiere enagenado con consentimiento de la muger ó sin él? Tom. 6, pag. 115, 116 y 117, desde el §. 2 al 7.

Deducidos los bienes dotales y parafernales, se han de bajar del cuerpo del caudal los demas extradotales que acredite la muger haber heredado por testamento ó abintestato, ó recaido en ella por otro título lucrativo mientras estuvo casada. Tom. 6, pag. 117, §. 8.

Si en las capitulaciones matrimoniales ó en la escritura de recepcion de la dote se obligare el marido á tener por aumento de

esta dichos bienes hereditarios, se deberán bajar cuando los dotales, y antes de los parafernales. Tom. 6, pag. 118, §. 9.

DEDUCCION DEL CAPITAL DEL MARIDO.

Despues de haber deducido del caudal inventariado los bienes dotales, parafernales y hereditarios de la muger, se han de bajar, en caso de haber utilidades que partir, los que el marido acredite haber llevado al matrimonio. Tom. 6, pag. 119, §. 1 al 6.

DEDUCCION DE LAS DEUDAS.

Despues de haber deducido del caudal inventariado los bienes efectivos que los consortes llevaron al matrimonio, deben bajarse las deudas. Siendo estas legitimas y verdaderas, contraídas durante el matrimonio, han de pagarse de los gananciales. Tom. 6, pag. 124, §. 1.

Entre las deudas que deben bajarse del caudal comun, se cuentan los salarios de los criados. Tom. 6, pag. 125, §. 3.

Se han de bajar igualmente del cuerpo del caudal los gastos útiles y necesarios que hubiere hecho alguno de los herederos en reparar y mejorar los bienes comunes de la herencia. Tom. 6, pag. 125, §. 4.

¿Si habrán de pagarse al heredero que posee la herencia (estando los demas ausentes) los gastos que hiciere en defenderla cuando otro pretenda quitarsela? Tom. 6, pag. 125, §. 5.

No se deben bajar del caudal comun las deudas, cargas y responsabilidades que hubiere contraído cualquiera de los dos consortes antes de casarse, ó que estaban impuestas contra sus fincas; y en caso de hallarse alguna de las de la herencia gravada con censo enfiteútico perpetuo, ¿que deberá deducirse? Tom. 6, pag. 127, §. 7.

Modo de deducir las deudas que tenga contra sí cada consorte. Tom. 6, pag. 127, §. 8 y 9.

¿De donde habrá de rebajarse lo que la muger ó el marido hayan gastado respectivamente en mantener á sus padres pobres? Tom. 6, pag. 129, §. 10 y 11.

¿De donde se han de deducir, y como habrán de satisfacerse los gastos de inventario, particion y demas hasta que á cada partícipe se entregue el testimonio de su haber ó adjudicacion? Tom. 6, pag. 130, §. 12 y 13.

DEDUCCION DEL LUTO DE LA VIUDA, DEL LECHO COTIDIANO, Y DE LOS ALIMENTOS DE AQUELLA, cuando los herederos esten obligados á dárselos. El luto es debido á la viuda, mas no al viudo: razon de esta diferencia. Tom. 6, pag. 180, §. 1.

No habiendo costumbre, ó mandato expreso del testador en contrario, se debe bajar el importe del luto ordinario del cuerpo de su caudal propio como deuda contra él, y no del inventariado. Tom. 6, pag. 181, §. 2.

Los herederos deben costear sus lutos de su propio haber, y no del cuerpo del caudal inventariado. Tom. 6, pag. 182, §. 3.

¿Que se entiende por vestido ordinario de la viuda, y como debe hacerse la aplicacion de su importe? Tom. 6, pag. 182, §. 4.

El lecho cotidiano corresponde á la viuda, é igualmente al marido quedando viudo. Tom. 6, pag. 183, §. 5.

¿Que se entiende por lecho cotidiano? Tom. 6, pag. 183, §. 6.

¿De donde deberá deducirse el lecho cotidiano? Tom. 6, pag. 184, §. 7 y 8.

El lecho debe inventariarse y valuarse con separacion de las cosas de que se compone para aplicarlas con distincion y claridad, y no dinero por ellas. Tom. 6, pag. 187, §. 13.

Gastos funerales y otros que deben deducirse del quinto. ¿Cuales se llaman gastos funerales? Estos deben deducirse del quinto cuando el testador tiene descendientes legitimos. Tom. 6, pag. 202, §. 1.

Si el testador carece de descendientes legitimos; y testa entre extraños ó parientes, se deben deducir los referidos gastos del cuerpo de su propio caudal no mandando expresamente lo contrario. Tom. 6, pag. 205, §. 3.

Haya dejado ó no el testador descendientes legitimos, é instituido á unos ú otros, nunca deben deducirse los gastos funerarios del cuerpo del caudal inventariado, ni de los gananciales si dejó muger, ó esta marido. Tom. 6, pag. 205, §. 4.

Otras cuestiones relativas á esta materia. Tom. 6, pag. 206, §. 5 al 15.

DEDUCCION DE LAS MEJORAS. Cuando hay mejora de tercio y quinto, ¿como deberá el contador hacer la deduccion de uno y otro? Tom. 6, pag. 299, §. 26 al 31.

Para hacer la deduccion del tercio entero ó de la parte que señale el testador al mejorado, se ha de tener consideracion á lo que valen sus bienes cuando muere, ¿y por que razon? Tom. 6, pag. 232, §. 32.

Lo mismo se entiende de cualquiera donacion hecha simplemente á un hijo. Tom. 6, pag. 233, §. 33.

Si el padre mejora en alguna disposicion última á un hijo en el tercio de sus bienes, y no dispone del quinto, ¿cual de los dos se ha de bajar primero, y como ha de hacerse la deducccion? Tom. 6, pag. 233, §. 34 y 35.

¿Que deberá hacerse si el padre ó la madre mejoró en última disposicion á un hijo en el tercio de sus bienes, mandando que pagase de él los gastos de su funeral, misas y legados sin haber dispuestó del quinto? Tom. 6, pag. 234, §. 36.

Cuando el padre mejoró en el tercio de sus bienes á un descendiente suyo, y á otro en el quinto, ordenando que el primero pagase los gastos de su entierro, y demas expresados, deberá satisfacerlos hasta en lo que alcance el quinto de los bienes del mejorante, y no mas. Tom. 6, pag. 234, §. 37.

Para inteligencia de lo que va dicho acerca de este punto, véase el articulo mejoras.

DEDUCCION DE LOS LEGADOS: modo de deducir los gratuitos ó voluntarios. Tom. 6, pag. 356, §. 10.

¿Si habrá de hacerse la deducccion solamente de los legados genéricos, ó se ha de ampliar tambien á los específicos? Tom. 6, pag. 359, §. 13.

La dote no debe compensarse con el legado ó legados que el marido hubiere hecho á la muger. Tom. 6, pag. 359, §. 14.

Otras cuestiones relativas á esta materia. Tom. 6, pag. 359, §. 15 al 30.

Lo relativo á frutos se hallará en esta palabra.

DEFENSA DE LOS REOS. Se rebate la opinion de algunos que defienden ser perjudiciales las armas de la elocuencia en la defensa de los reos. Tom. 7, pag. 391, §. 3.

Diversos medios forenses que puede poner en uso el abogado con el objeto de defender al reo. El primero es la nulidad, sea de todo el proceso ó de parte de él. Tom. 7, pag. 392, §. 4.

Diversos efectos que causa en el proceso criminal la nulidad. Tom. 7, pag. 393, §. 5 y 6.

Aunque el proceso se anule, no por eso debe quedar sin averiguacion el delito, é impune el delincuente; y asi debe sustanciarse de nuevo. Tom. 7, pag. 394, §. 7.

De las demas excepciones ó medios de defensa. Tom. 7, pag. 394, §. 8 al 12.

La defensa es tan precisa, que aun en aquellos casos en que se da comision para que se proceda al castigo con solo saber la verdad, no puede omitirse, como tampoco el término nece-

sario para hacerla. Tom. 7, pag. 395, §. 13.

En cualquier estado de la causa pueden darse y recibirse pruebas en defensa ó favor del reo. Tom. 7, pag. 395, §. 14.

La defensa puede tener lugar sobre todas las partes del juicio. Tom. 7, pag. 395, §. 15.

La calidad de nobleza ú otra condecoracion que exima de penas afrentosas, puede alegarse como excepcion en todo tiempo. Tom. 7, pag. 395, §. 16.

¿Que efecto produce la excepcion de probidad, buena conducta, y la de no haber sido jamas procesado ni castigado por la justicia? Tom. 7, pag. 395, §. 17.

La disculpa de provocacion sirve muy poco. Tom. 7, pag. 395, §. 18.

DEHESAS: providencias relativas á la conservacion de ellas. Tom. 1, pag. 262, §. 6.

DELITO: ¿que es? Tom. 7, pag. 6, §. 1.

El pensamiento ó mero conato de delinquir no es delito, á menos que se empezare á poner por obra. Disposicion notable de la ley de Partida sobre este asunto. Tom. 7, pag. 6, §. 2 al 7.

Para que sea criminal la transgresion de la ley que manda ó prohíbe alguna cosa, es preciso que se ejecute voluntariamente ó con conocimiento. Tom. 7, pag. 9, §. 8.

Sin embargo hay casos en que el hombre puede ser responsable de un delito, aun cuando no tuviere ánimo deliberado de cometerle, ó le faltare el conocimiento necesario cuando ejecuta el hecho criminal, si antes pudo evitarlo. Tom. 7, pag. 10, §. 9.

A veces sucede que aun cuando el hombre cometa deliberadamente una accion que en abstracto se reputa criminal, no lo sea por algunas circunstancias particulares. Tom. 7, pag. 11, §. 11.

Tampoco delinque el hombre por falta de intencion deliberada, cuando casualmente incurre en la transgresion de la ley. Tom. 7, pag. 12, §. 12.

El delito se comete en daño ú ofensa del Estado, ó de alguno de sus individuos. Division general de los delitos que resulta según la diversidad de esta ofensa. Tom. 7, pag. 12, §. 13.

Del delito notorio, y comun ó no notorio. Tom. 7, pag. 13, §. 14.

Modo extraordinario de proceder en el delito notorio. Tom. 8, pag. 82, Apéndice 5.